

REPUBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN ADM/ ARAP No. 72 de 1 de julio de 2011

“POR EL CUAL SE REGULA LA TRANSMISIÓN DE DATOS AL EQUIPO A BORDO DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE SERVICIO INTERNACIONAL.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Monitoreo Satelital de buques constituye una herramienta fundamental para el seguimiento y control de la flota pesquera panameña.

Que el Decreto Ejecutivo No. 17 de 2008, establece la obligatoriedad para todas las embarcaciones pesqueras de servicio internacional de tener instalado un equipo de comunicación satelital a bordo.

Que El Centro de Control y Seguimiento Pesquero cuenta con equipos propios para el seguimiento de la flota y automatización de la información, en cumplimiento con los organismos, estados y organizaciones regionales de ordenamiento pesquero a nivel internacional.

Que la implementación de estos sistemas de monitoreo satelital apoyará efectivamente al Estado en sus funciones de fiscalización y control de las embarcaciones panameñas con Licencia de Pesca Nacional e Internacional, con el objeto de que se cumplan las medidas de ordenación pesquera, dictadas por la regulación panameña y por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesqueras, al igual que por las administraciones pesqueras de otras jurisdicciones en las que los buques desarrollen sus actividades.

Que en atención a los principios de Ordenación Pesquera, es deber del Estado panameño adoptar las medidas que estime necesarias para garantizar el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros, basándose en datos científicos, con la finalidad de mantener la disponibilidad de estos, en beneficio de las futuras generaciones, garantizando su seguridad alimentaria y la conservación del patrimonio genético de la población panameña.

RESUELVE:

Artículo 1: Los datos de comunicación satelital de los equipos instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras de servicio internacional, deberán depositarse en el centro de control y seguimiento pesquero de la ARAP.

Artículo 2: Los datos de velocidad, rumbo y coordenadas geográficas deberán ser enviados a la ARAP en cualesquiera de las siguientes maneras:

1. Protocolo de comunicación basados en el formato NAF (Formato usado en la comunicación entre Centro de Seguimiento Pesquero y recomendado para ser usado entre estados de pabellón.
2. Protocolo de comunicación basados en el formato FTP.
3. Protocolo de comunicación basados en el formato de correo electrónico.
4. Otros protocolos de comunicación establecidos por el Centro de Control y Seguimiento Pesquero de la ARAP.

Artículo 3: El centro de control y seguimiento pesquero de la ARAP, será la unidad encargada de velar por el cumplimiento del artículo anterior, así como de los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento del mismo.

Artículo 4: Para el control de equipos, la ARAP al momento de renovar o expedir una nueva licencia de captura, transporte, trasbordo o apoyo a la pesca, solicitará al armador o dueño del buque una certificación emitida por el Centro de Control y Seguimiento Pesquero para comprobar la instalación y activación del respectivo equipo a bordo de la embarcación pesquera.

Artículo 5: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo No. 17 de 2008.

Dado en la Ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de julio de dos mil once (2011).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Giovanni Lauri
GIOVANNI LAURI
Administrador General

